



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

RAP 1/2016

## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RAP 1/2016

**ACTOR:** CENOBIO DE LA TORRE SÁNCHEZ Y HUMBERTO BONILLA CORTES, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTE Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, promovido por Cenobio de la Torre Sánchez y Humberto Bonilla Cortez, quienes se ostentan como Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, mediante el cual impugna la pretensión, nombramiento y acreditación de Diego Manuel Rincón Aguilar, como integrante Secretario Propietario, y de Ediel Cortes Arcos, como integrante Consejero Propietario, ambos del Consejo Distrital Electoral 07, con sede en Martínez de la Torre, Veracruz”; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a. Lineamientos para la designación Consejeros Electorales Distritales y Municipales.** El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que determinó ejercer la facultad de atracción y emitió los lineamientos para la designación, entre otros, de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**b. Proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

**c. Convocatoria.** El diez siguiente, el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, emitió el Acuerdo identificado con la clave OPLE-VER/CG-22/2015, por el que aprobó la convocatoria pública dirigida a los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de presidentes, consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**d. Modificación de plazos.** El veinte de noviembre del año próximo pasado, por acuerdo OPLE-VER/CG-28/2015, se modificó la fecha de recepción de documentación de aspirantes a ocupar un cargo en los Consejos Distritales con motivo del proceso electoral ordinario 2015-2016, para



quedar finalmente comprendido del doce al veintiséis de noviembre de dos mil quince.

**e. Entrega de expedientes.** Los días veinticuatro y veintiocho de noviembre de dos mil quince, se realizó la entrega por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, de dos mil quinientos cuarenta y cuatro expedientes de aspirantes a integrar los consejos distritales; de los cuales acreditaron la etapa de revisión de requisitos legales únicamente dos mil cuatrocientos setenta y nueve aspirantes.

**f. Examen de conocimientos.** El cinco de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos únicamente a dos mil trescientos seis aspirantes, toda vez, que no se presentaron el total de aspirantes que pasaron a dicha etapa.

**g. Resultados.** Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil quince, el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) entregó la calificación de los aspirantes que presentaron examen de conocimientos

**h. Entrevista.** Del diez al dieciocho de diciembre, se realizaron las entrevistas por parte de los Consejeros Electorales a los aspirantes que acreditaron la etapa del examen de conocimientos, en las sedes de Xalapa, Álamo, Martínez de la Torre, Córdoba, Boca del Río, San Andrés Tuxtla y Minatitlán.

**i. Criterios no previstos en la convocatoria.** El cinco de enero del presente año, mediante acuerdo OPLE-VER/CG-02/2016, se aprobaron los criterios adicionales para los casos no previstos en la convocatoria para la designación

de los integrantes de los consejos distritales para el proceso electoral 2015-2016, en el estado de Veracruz.

**j. Dictamen.** El ocho de los corrientes, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral emitió el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación de los aspirantes para los diversos cargos; y el Consejero Presidente presentó a los miembros del Consejo General la propuesta completa de los treinta distritos de designación de integrantes de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral 2015-2016.

**k. Aprobación de integrantes.** El nueve del mes y año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo **OPLE-VER/CG-16/2016**, aprobó la designación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, para el proceso electoral 2015-2016.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN.**

**a. Presentación.** El trece de enero del presente año, los ciudadanos Cenobio de la Torre Sánchez y Humberto Bonilla Cortez, quienes se ostentan como Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, presentaron su demanda ante la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en contra de la designación de Diego Manuel Rincón Aguilar, y de Ediel Cortes Arcos, como integrantes del Consejo Distrital Electoral 07, con sede en Martínez de la Torre, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**b. Aviso.** En esa misma fecha, el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, dio aviso a este órgano jurisdiccional, sobre la presentación de la demanda.

**c. Publicitación.** En la fecha anteriormente citada, la autoridad electoral administrativa dio publicidad a las demandas de mérito, conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

**d. Tercero interesado.** Secretario del Consejo General del órgano administrativo electoral, certificó que dentro de los plazos legales, no compareció tercero interesado.

**e. Turno.** El dieciséis siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de misma fecha, el Presidente ordenó integrar el expediente **RAP 1/2016**, y turnarlo a su ponencia.

**f. radicación.** El diecinueve posterior, el Magistrado Instructor del presente recurso de apelación, dictó el auto de radicación, para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

**g. Requerimiento.** Por acuerdo de veinte de los corrientes, el Magistrado Instructor, requirió a los aquí actores, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, exhibieran ante este Tribunal, la documentación que demostrara su personería; el veintidós subsecuente, vencido el plazo legal, la Secretaria de Acuerdos, certificó que dentro de dicho plazo no recibió escrito alguno de los promoventes.

**h. Cita a sesión.** Por acuerdo de veintisiete del mes y año en curso, se citó a la sesión pública prevista por el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Veracruz, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes;

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracciones I b), 351, 354, del Código Electoral del Estado; por tratarse de un recursos de apelación, promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, por el cual designa a los integrantes de los Consejos Distritales para el proceso electoral 2015-2016.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 368, 369, 370, y 377, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, como del informe circunstanciado de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional advierte el asunto debe declararse por no interpuesto, y en consecuencia desecharse de plano, atento a las siguientes consideraciones.

En el recurso que nos ocupa, este tribunal considera que debe desecharse de plano, tomando en consideración que para la procedibilidad de los medios de impugnación previstos por el Código Electoral del Estado de Veracruz, es indispensable la instancia de parte.

En el caso, de las actuaciones se advierte que el escrito recursal fue presentado por los ciudadanos Cenobio de la Torre Sánchez y Humberto Bonilla Cortes, quienes se ostentan como Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz; sin embargo, de autos se desprende que los promoventes carecen de la personería para promover el presente medio de impugnación.

En efecto, este tribunal una vez revisado, los requisitos de procedibilidad advierte que dichos actores no acompañaron en su escrito recursal, las documentales que les acreditara el carácter con el que se ostenta; en este mismo sentido, al autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado señaló que respecto de los promoventes no obra documento alguno en los archivos de esa autoridad, donde se acredite tal carácter; en esta

virtud, a efecto de privilegiar la garantía de audiencia de los actores, y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 363, párrafo uno, fracción I, del Código Electoral Local, por auto de veinte de enero, se requirió a los demandantes, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de dicho requerimiento, aportaran ante este Tribunal la documentación pertinente para el efecto de acreditar su personería.

Derivado del requerimiento citado, la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, por certificación de fecha veintidós enero siguiente, dio cuenta al Magistrado Instructor que dentro del plazo otorgado, y previa búsqueda en los registros que se lleva en la Oficialía de Partes, **no se recibió escrito, o promoción relacionada con el requerimiento señalado**; por lo que, en esa virtud, se hace efectivo el apercibimiento dictado en el proveído de referencia.

En efecto, el dispositivo anteriormente citado, dispone que en los casos de omisión de requisitos para la interposición de cualquiera de los medios de impugnación, como en el presente caso, -la no acreditación de la personalidad-, el secretario del Tribunal Electoral del Estado, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo **se tendrá por no interpuesto** el medio de impugnación.

Tiene aplicación al caso por su ratio essendi, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIII/97, de rubro texto siguiente: **PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**<sup>1</sup>.- *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, la carga de acreditar la personería con los documentos necesarios para justificarla se produce, cuando el recurrente no la tiene demostrada ante los órganos electorales correspondientes. En consecuencia, si el representante de un partido político ante un órgano electoral tiene registrada formalmente esa calidad ante éste e incluso adjuntó copia del documento donde consta el registro, ya no tiene tal carga y, por ende, es innecesario el requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo 352 de dicho ordenamiento, para demostrar la representación con que se ostentó, aun cuando la interposición del medio de impugnación se haga ante un ente distinto, como el tribunal electoral estatal.*

Asimismo, mutatis mutandis, los criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguientes:

Tesis: XIX.1o.A.C.59 A (9a.): **PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ANÁLISIS DE OFICIO SOBRE SU ACREDITACIÓN SÓLO CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**<sup>2</sup> *Con base en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la*

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/97>

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.1o.A.C.59 A (9a.), Página: 1296

*jurisprudencia 2a./J. 56/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 205, de rubro: "PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.", en el sentido de que conforme al artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (que corresponde al artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que exhiba el documento que acredite su personalidad cuando no lo hubiese anexado a su escrito inicial, o cuando el presentado resulte ineficaz para acreditar tal extremo, y que la consecuencia jurídica de no cumplir con lo anterior dentro del término legal concedido es que se tenga por no interpuesta la demanda, se infiere que cuando en el auto que manda a dar trámite a la demanda en el juicio contencioso administrativo federal no se emite pronunciamiento sobre la personalidad, debe entenderse que tácitamente se reconoció. Por tanto, el análisis de oficio sobre la acreditación del referido presupuesto procesal sólo corresponde al Magistrado instructor al proveer sobre la admisión de la demanda, sin que pueda realizarse válidamente en cualquier etapa posterior del juicio, ni aun por el Pleno de la Sala del conocimiento, situación que no deja inaudita a la autoridad demandada sobre tal cuestión, pues una vez emplazada, se encuentra en aptitud de impugnar el auto admisorio a través del recurso de reclamación previsto en el numeral 59 de la*



*indicada ley, o bien, hacer valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el numeral 9o., fracción IV, de la legislación citada.*

**REVOCACIÓN, RECURSO DE. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD ANTE LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL O AL EXISTIR ALGÚN DEFECTO EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.**<sup>3</sup> *El artículo 123, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad fiscal se encuentra obligada a requerir al recurrente para que presente, en el plazo de cinco días, el documento que acredite su personalidad, cuando el propio promovente no adjunte a su ocurso el documento con el que la acredita. Tal obligación no se limita únicamente al supuesto en que exista omisión al respecto, ya que el sentido del requerimiento apuntado es el de brindar, a quien lo interpone, la oportunidad de acreditar la personalidad como lo exige la fracción I del propio numeral, sino que dicha prevención opera de igual forma ante la omisión total o parcial o al existir algún defecto en los documentos presentados, pues dicha deficiencia también es una irregularidad documental que para ser subsanada es necesario requerir al promovente para que satisfaga íntegramente este requisito, apercibido de las consecuencias legales de no hacerlo, consistentes en la determinación de tener por no interpuesto su recurso.*

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.273 A, Página: 1137

En consecuencia, dado que los promoventes hicieron caso omiso al requerimiento en cuestión, en el sentido de que demostraran su personería ante este Tribunal, lo procedentes es tener por no interpuesto el recurso de mérito y por consiguiente desecharlo de plano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por no interpuesto y por lo tanto, **se desecha de plano** el recurso de apelación, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**NOTIFÍQUESE.** A la parte actora conforme a la ley; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 391 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

RAP 1/2016

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández, y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ    JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**HERNÁNDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JULIANA VÁZQUEZ MORALES**